

JG

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00225-00

Al despacho de la señora Juez, informando que mediante auto de fecha **06/08/2021**, se ordenó requerir a la parte actora para que cumpla la carga procesal de complementar el ciclo notificadorio efectuando la notificación por aviso al demandado **MARTIN AUGUSTO REY NAVAS**. No obstante, la apoderada había allegado dicha notificación. Provea.

Bucaramanga, 15 de febrero del 2022

JACKELINE GARCIA MARIN

Escribiente

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el informe secretarial de la precedencia, así como las diligencias, el Despacho evidencia que, mediante auto del 06 de agosto del 2021 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles, cumpla con la carga procesal de completar el ciclo notificadorio efectuando la notificación por aviso al demandado **MARTIN AUGUSTO REY NAVAS**, sopena de dar por terminado por desistimiento tácito.

Por consiguiente, y conforme a la facultad otorgada al juzgador de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y, de acuerdo al principio fundamental de que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*, se ordena, dejar sin efecto la providencia del **06/08/2021**.

Por otra parte, al examinarse detenidamente las diligencias, se advierte al No. 10 del expediente digital, constancia de notificación por aviso allegada por la apoderada, con antelación al requerimiento, como lo aclaró en el memorial allegado el 11 de agosto del año 2021.

En este orden de ideas y en virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 18 de agosto del 2020 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 19 de agosto del mismo año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el demandado **MARTIN AUGUSTO REY NAVAS**, por aviso, que fue entregado en el lugar del domicilio del ejecutado el 21 de mayo del año 2021, guardó silencio, sin contestar la demanda, como se colige de la revisión el expediente; Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.300.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.



Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto emitido el día **06/08/2021**, por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-** como Cesionarios del **BANCO DAVIVIENA S.A.**, en contra de **MARTIN AUGUSTO REY NAVAS**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.300.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO